



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4329/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4329/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos de un inmueble señalado en su solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: modificar, expropiación, información incompleta, alegatos, inmueble y Asociación civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4329/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4329/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de **090171424001204**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito información de un supuesto censo y diversa documentación requerida, sin ninguna clase de mandato por escrito debidamente fundado y motivado, y sin señalar el procedimiento del cual deriva. [Sic.]

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Asimismo el particular adunto en su solicitud de acceso a la información el siguiente escrito:

[...]

El que suscribe Lic. [XXXX], por mi propio derecho y en la calidad de apoderado y presidente del consejo directivo de la asociación civil “CENTRO IXTLA ELOHIM, AC” con domicilio en Canal de Miramontes 1866 Bis, Alcaldía Coyoacán CP 04200 Ciudad de México con teléfono [XXXX] y correo electrónico [XXXX]., comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se aclare el motivo razón y circunstancia por la cual el día 13 de agosto de 2024, aproximadamente al medio día, personal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 175, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Asimismo, señalando que volverían el día 23 de Agosto de 2024, a las 10:00 horas, para la práctica de un “censo”, en el referido inmueble supracitado. en el cual está requiriendo una serie de documentos en original y copia para un supuesto “cotejo”, para demostrar “arraigo”.

Para lo cual incluso dejaron una hoja, pero nunca señalan el motivo de dicho censo, ni tampoco algún fundamento legal de dicho acto de molestia. Por lo que se desconoce la causa legal del mismo. (Documento que agrego en copia a este escrito).

Cabe señalar que el personal del INVI ese día lo único que le dijo a los habitantes del inmueble es que era esto por orden de la **LIC. ADRIANA VIRGINIA AYUSO VÁZQUEZ**, que es titular de la COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA. Sin embargo, se negaron a brindar más información

Es por lo anterior que, se solicita que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, un acto en el que se explique la causa de ese requerimiento, así como el número de expediente y/procedimiento, para contar con seguridad jurídica.

Por otra parte, se solicita que se informe el número de expediente y/o procedimiento, deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre “CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.”, o si es por diverso requerimiento o causa.

Lo anterior para efecto de tener seguridad jurídica en la actuación de este H. Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y para todos los efectos legales conducentes.

Por lo que se solicita su de ambas autoridades, a saber: **LIC. ANSELMO PEÑA COLLAZO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y de la **LIC. ADRIANA VIRGINIA AYUSO VÁZQUEZ, COORDINADORA DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** [...] *[Sic.]*

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El cinco de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El doce de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CP/IE/UT/001544/2024, de doce de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, registrada con número de folio 090171424001204 ante al Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 23 de agosto de 2024, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito información de un supuesto censo y diversa documentación requerida, sin ninguna clase de mandato por escrito debidamente fundado y motivado, y sin señalar el procedimiento del cual deriva". [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLI, 1, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001149/2024, comentó que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de "Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme a lo que señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71.

Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005903/2024, manifestó lo siguiente:

"Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, conatos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en los archivos de este Instituto o que este obligado a documentar.

Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna fracciones XV, I, XV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar respuesta favorable a lo requerido."

[...][Sic.]

4. Recurso. El siete de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Como se puede apreciar, el peticionario no solicitó que se realizara ningún pronunciamiento, es decir, que resolviera un asunto en algún determinado sentido, sino que le requería información de expedientes y procedimientos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es decir, requerí explícitamente esa información para acceder a información de dicho Instituto.

Razón por la cual, no se encuentra imposibilitada la autoridad para brindar la información solicitada; ya que se desprende de mi solicitud, que sí estoy requiriendo acceder a información con la que cuenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. [Sic.]

5. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4329/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Prevención. El diecisiete de octubre, mediante la PNT, este Instituto previno al particular por las siguientes razones a los siguientes terminos:

[...]

Lo anterior, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa a su derecho de acceso a la información pública el acto que pretende impugnar por esta vía, ya que no se advierten las razones o motivos de su inconformidad derivada de la respuesta otorgada, elemento que resulta fundamental para que este Instituto se encuentre en aptitud de continuar con el trámite del recurso intentado.

Conforme a los preceptos en cita, **SE PREVIENE** a la parte promovente del presente recurso para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, proporcione con lo siguiente:

- **Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tenga los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

[Sic.]

7. Desahogo de prevención. El diecisiete de octubre, la parte recurrente desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, en los términos siguientes:

[...]

El que suscribe, [XXXX], representante legal de CENTRO IXTLA A.C., ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito, vengo a contestar la prevención que se me mandó a hacer mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2024, en los siguientes términos.

La aclaración solicitada fue realizada en los siguientes términos:

“...Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública...”.

Precisado lo anterior, procedo a realizar la aclaración correspondiente.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el numeral 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indican las causas de procedencia que, a consideración de la parte recurrente, se actualizan para el presente recurso.

Se dice que en el caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y XII, del numeral citado el párrafo anterior, y que a continuación se transcriben:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ...”.

Lo anterior toda vez como se explica a continuación.

El petionario solicitó lo siguiente en el escrito inicial:

1.- Se aclare el motivo razón y circunstancia por la cual el día 13 de agosto de 2024, aproximadamente al medio día, personal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 175, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Asimismo, señalando que volverían el día 23 de Agosto de 2024, a las 10:00 horas, para la práctica de un “censo”, en el referido inmueble supracitado. en el cual está requiriendo una serie de documentos en original y copia para un supuesto “cotejo”, para demostrar “arraigo”. Para lo cual incluso dejaron una hoja, pero nunca señalan el motivo de dicho censo, ni tampoco algún fundamento legal de dicho acto de molestia. Por lo que se desconoce la causa legal del mismo. Ya que el personal del personal del INVI ese día lo único que le dijo a los habitantes del inmueble es que era esto por orden de la LIC. ADRIANA

VIRGINIA AYUSO VÁZQUEZ, que es titular de la COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA.

Sin embargo, se negaron a brindar más información

2.- En resumen, se solicitó que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, se explique la causa de ese requerimiento, **así como el número de expediente y/o procedimiento**, para contar con seguridad jurídica.

3.- Finalmente, se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento, **deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.**

Por su parte, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en su oficio de fecha 12 de septiembre de 2024, señaló lo siguiente:

A) La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001149/2024, comentó que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme a lo que señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71.

B) Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ1/005903/2024, manifestó lo siguiente: "Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a los atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, las cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en archivos de este instituto que este obligado a documentar.

Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicitó un pronunciamiento por porte de esto, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar respuesta favorable a lo requerido.

Como se puede apreciar, la Autoridad da una respuesta parcial e incompleta, sobre lo solicitado. Es decir, no entrega la información completa.

En la primera parte de su oficio, en la parte donde dice respuesta, se limita a señalar sobre un primer oficio que se giró, en donde indica *que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación" conforme a un manual.*

Y menciona que hubo un segundo oficio en donde le mencionaron a la autoridad que, *el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, las cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en archivos del instituto que este obligado a documentar.*

Por lo que hace al primer punto, es cierto que se menciona la causa de la visita, como lo requerí. Sin embargo, no brindó toda la información solicitada, ya que incluso en mi solicitud de información, yo fui muy específico en requerir lo siguiente:

*2.- En resumen, se solicitó que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, se explique la causa de ese requerimiento, **así como el número de expediente y/o procedimiento, para contar con seguridad jurídica.***

*3.- Finalmente, se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento, **deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.***

Lo cual no se me brindó, ya que nunca se me mencionó el número de expediente y/o procedimiento; y por otra parte, tampoco se me informó si la visita deriva de las solicitudes de expropiación que le realizó esta asociación Civil, de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.

Es decir, la autoridad fue completamente omisa en pronunciarse al respecto a los numerales 2 y 3, antes puntualizados.

Además, respecto a la última parte del oficio de la autoridad, en realidad no me está dando ninguna respuesta, ni me brinda mayor información, pues se limita a hacer una referencia a un oficio de la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ1/005903/2024, como ya se señaló en líneas precedentes.

Y respecto a eso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de la materia, y que a continuación se transcribe.

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ...”.

Se dice que dicha respuesta es deficiente e insuficiente por los motivos ya señalados a lo largo de la presente aclaración, donde no se me brindó la información solicitada, sobre todo la de los numeras 2 y 3.

Además, se estima que la fundamentación y motivación es insuficiente.

Pues si bien, señalan una serie de preceptos legales, estos no justifican el no brindarme la información solicitada.

Lo anterior en virtud de que, la autoridad dice que del planteamiento que yo realicé *“no se desprende que requiera acceder conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicitó un pronunciamiento por parte de esto”.*

Contrario a lo que estima la autoridad, el peticionario no solicitó que se realizara ningún pronunciamiento, es decir, que resolviera un asunto en algún determinado sentido, sino que le requería información de expedientes y procedimientos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es decir, requerí explícitamente esa información para acceder a información de dicho Instituto. Tal y como se puede leer en mi solicitud de información, y como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito aclaratorio.

Incluso señalé el nombre y cargo de la persona que se supone cuenta con dicha información, la cual en el ámbito de su competencia, está interviniendo, resolviendo, y realizando actos que forman parte de expedientes de Instituto.

Y fue por ello que solicité que se me diera información del expediente y/o procedimiento de la visita, realizada por el Instituto; y por otra parte, tampoco requerí que se me informa si la visita deriva de las solicitudes de expropiación que realizó esta asociación Civil, de nombre “CENTRO IXTLA ELOHIM, A.C.”, o si es por diverso requerimiento o causa.

Información que obviamente cuenta en los registros y expedientes de la Autoridad.

Razón por la cual, no se encontraba imposibilitada la autoridad para brindar la información solicitada; ya que se desprende de mi solicitud, que sí estoy requiriendo acceder a información con la que cuenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo que al haber emitido una respuesta parcial e incompleta de la información solicitada y toda vez que la información requerida sí es proveniente de expedientes y registros de la autoridad.

[...][Sic.]

8. Admisión. El veintidós de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CPIE/UT/001835/2024, de misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con expediente INFOCDMX/R.IP.4329/2024, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, (SIGEMI), con fecha de estado el 23 de octubre de 2024, interpuesto con relación a la solicitud de información pública número de folio 090171424001204 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ese H. Órgano Garante, requiere que esta Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, presente los correspondientes alegatos respecto de la solicitud en comento.

Con relación a la solicitud de información recurrida, se comunica que la misma fue realizada por el solicitante de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se generó el correspondiente Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública en el sistema SISA 2.0.

A través de la solicitud en mención se requirió lo siguiente:

"Solicito información de un supuesto censo y diversa documentación requerida, sin ninguna clase de mandato por escrito debidamente fundado y motivado, y sin señalar el procedimiento del cual deriva" [SIC]

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CP/E/UT/001544/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los siguientes términos:

«En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLI, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001149/2024, comentó que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de "Coadyuvancia Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme a lo que señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23- 3DFD4F71.

Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005903/2024, manifestó lo siguiente:

"Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en sus archivos de este Instituto o que este obligado a documentar.

Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende requiera acceder a conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna fracciones X, VI, XV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar respuesta favorable a lo requerido." »

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través de una cuenta de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones; descargada del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

No obstante, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"El que suscribe, [XXXX], representante legal de CENTRO IXTLA A.C., ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito, vengo a contestar la prevención que se me mandó a hacer mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2024, en los siguientes términos. La aclaración solicitada fue realizada en los siguientes términos:

"...Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública..."

Precisado lo anterior, procedo a realizar la aclaración correspondiente.

De acuerdo a las hipótesis previstas en el numeral 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indican las causas de procedencia que, a consideración de la parte recurrente, se actualizan para el presente recurso.

Se dice que en el caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y XI, del numeral citado el párrafo anterior, y que a continuación se transcriben:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

(...)

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ..."

Lo anterior toda vez como se explica a continuación.

El peticionario solicitó lo siguiente en el escrito inicial:

-1. Se aclare el motivo razón y circunstancia por la cual el día 13 de agosto de 2024, aproximadamente al medio día, personal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 175, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Asimismo, señalando que volverían el día 23 de Agosto de 2024, a las 10:00 horas, para la práctica de un "censo", en el referido inmueble supracitado. en el cual está requiriendo una serie de documentos en original y copia para un supuesto "cotejo", para demostrar "arraigo". Para lo cual incluso dejaron una hoja, pero nunca señalan el motivo de dicho censo, ni tampoco algún fundamento legal de dicho acto de

molestia. Por lo que se desconoce la causa legal del mismo. Ya que el personal del personal del INVI ese día lo único que le dijo a los habitantes del inmueble es que era esto por orden de la LIC. ADRIANA VIRGINIA AYUSO VÁZQUEZ, que es titular de la COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA. Sin embargo, se negaron a brindar más información

2.- En resumen, se solicitó que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, se explique la causa de ese requerimiento, así como el número de expediente y/o procedimiento, para contar con seguridad jurídica.

3.- Finalmente, se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento, deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.

Por su parte, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en su oficio de fecha 12 de septiembre de 2024, señaló lo siguiente:

- A) La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001149/2024, comentó que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de coadyuvancia en la compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme a lo que señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71.
- B) Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ1/005903/2024, manifestó lo siguiente: "Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, le informo que, se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, las cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en archivos de este instituto que este obligado a documentar.

Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicitó un pronunciamiento por parte de esto, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar respuesta favorable a lo requerido.

Como se puede apreciar, la Autoridad da una respuesta parcial e incompleta, sobre lo solicitado. Es decir, no entrega la información completa.

En la primera parte de su oficio, en la parte donde dice respuesta, se limita a señalar sobre un primer oficio que se giró, en donde indica que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación" conforme a un manual.

Y menciona que hubo un segundo oficio en donde le mencionaron a la autoridad que, el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Instituto, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, las cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico; que se encuentren en archivos del instituto que este obligado a documentar

Por lo que hace al primer punto, es cierto que se menciona la causa de la visita, como lo requerí. Sin embargo, no brindó toda la información solicitada, ya que incluso en mi solicitud de información, yo fui muy específico en requerir lo siguiente:

2.- En resumen, se solicitó que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, se explique la causa de ese requerimiento, así como el número de expediente y/o procedimiento, para contar con seguridad jurídica.

3.- Finalmente, se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento, deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.

Lo cual no se me brindó, ya que nunca se me mencionó el número de expediente y/o procedimiento; y por otra parte, tampoco se me informó si la visita deriva de las solicitudes de expropiación que le realizó esta asociación Civil, de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.

Es decir, la autoridad fue completamente omisa en pronunciarse al respecto a los numerales 2 y 3, antes puntualizados.

Además, respecto a la última parte del oficio de la autoridad, en realidad no me está dando ninguna respuesta, ni me brinda mayor información, pues se limita a hacer una

referencia a un oficio de la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJ1/005903/2024, como ya se señaló en líneas precedentes.

Y respecto a eso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción XI, del artículo 234 de la Ley de la materia, y que a continuación se transcribe.

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o "..

Se dice que dicha respuesta es deficiente e insuficiente por los motivos ya señalados a lo largo de la presente aclaración, donde no se me brindó la información solicitada, sobre todo la de los numeras 2 y 3.

Además, se estima que la fundamentación y motivación es insuficiente.

Pues si bien, señalan una serie de preceptos legales, estos no justifican el no brindarme la información solicitada.

Lo anterior en virtud de que, la autoridad dice que del planteamiento que yo realicé "no se desprende que requiera acceder conocer la información pública que obre en los archivos de este Instituto de Vivienda, sino que en el caso concreto, solicitó un pronunciamiento por parte de esto",

Contrario a lo que estima la autoridad, el peticionario no solicitó que se realizara ningún pronunciamiento, es decir, que resolviera un asunto en algún determinado sentido, sino que le requería información de expedientes y procedimientos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es decir, requeri explícitamente esa información para acceder a información de dicho Instituto. Tal y como se puede leer en mi solicitud de información, y como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito aclaratorio.

Incluso señalé el nombre y cargo de la persona que es supone cuenta con dicha información, la cual en el ámbito de su competencia, está interviniendo, resolviendo, y realizando actos que forman parte de expedientes de Instituto.

Y fue por ello que solicité que se me diera información del expediente y/o procedimiento de la visita, realizada por el Instituto; y por otra parte, tampoco requerí que se me informa si la visita deriva de las solicitudes de expropiación que realizó esta asociación Civil, de nombre CENTRO IXTLA ELOHIM A.C o si es por diverso requerimiento o causa formación que obviamente cuenta en los registros y expedientes de la Autoridad. Razón por la cual, no se encontraba imposibilitada la autoridad para brindar la información solicitada; ya que se desprende de mi solicitud, que sí estoy requiriendo acceder a información con la que cuenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo que al haber emitido una respuesta parcial e incompleta de la información solicitada y toda vez que la información requerida sí es proveniente de expedientes y registros de la autoridad.

ATENTAMENTE

Suscribe Lic. [XXXX]

por mi propio derecho y en la calidad de apoderado

y presidente del consejo directivo de la asociación civil

"CENTRO IXTLA ELOHIM, AC"

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios CPIE/UT/001793/2024 y CPIE/UT/001795 respectivamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el Lic. Iván Gutiérrez Flores, Coordinador de asuntos Jurídicos y Contenciosos, mediante el oficio DEAJI/CAJC/002886/2024, en vía de alegatos manifestó lo siguiente tomando en consideración que no existe tal acto de molestia como el que pretende hacer valer que ocurrió"»

Por lo que tomando consideración con los argumentos vertidos es incorrecto que se le atribuya veracidad a la petición, a través de su acto de impugnación que el ha sido negada la información o brindado de manera incompleta y que exista una presunta negación en proporcionar un expediente y procedimiento.

A mayor abundamiento como el que lo establece el mismo solicitante la información en la fecha que el refiere se le brinda en un grado de total amplitud el motivo que es la práctica de un censo. Es por ello que no existe elementos a considerar que exista una falta de proporcionar información, así como una motivación sin fundamento de un acto de 'molestia toda vez que este no existe al considerar que lo que se realiza es una integración de elementos para que en su momento se pueda determinar por una autoridad distinta a este si es o no posible llevar a cabo el proceso de expropiación en favor de quien acredite cumplir con los requisitos en las reglas de operación que a su letra dice:

5.1.3.1 REQUISITOS PARA ACREDITAR EL ARRAIGO La forma de acreditar el arraigo, tanto de la demanda original como de la demanda desdoblada, se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones; al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:

- Demostrar a los representantes del INVI que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.
- Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida. Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.
- No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credencia/es de centros de salud del GDF, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).
- El Director General del INVI podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto

Finalmente, le comento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar

la información. Ello, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Mtra. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mediante el oficio DG/DEFPV/001424/2024, en vía de alegatos manifestó lo siguiente

"En atención a su oficio C PIE/UT/001795/2024 mediante el cual nos requiere elementos necesarios para dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4329/2024, relacionado con la solicitud de Información Pública folio 090171424001204, donde el Centro Ixtla Elohim Asociación Civil manifiesta lo siguiente:

"Solicito información de un supuesto censo y diversa documentación requerida, sin ninguna clase de mandato por escrito debidamente fundado y motivado, y sin señalar el procedimiento del cual deriva."

Petición del documento anexo a la solicitud:

"(...) Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se aclare el motivo razón y circunstancia por la cual el día 13 de agosto de 2024, aproximadamente al medio día, personal de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 175, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Asimismo, señalando que volverían el día 23 de Agosto de 2024, a las 10:00 horas, para la práctica de un "censo", en el referido inmueble supracitado. en el cual está requiriendo una serie de documentos en original y copia para un supuesto "cotejo", para demostrar "arraigo".

Para lo cual incluso dejaron una hoja, pero nunca señalan el motivo de dicho censo, ni tampoco algún fundamento legal de dicho acto de molestia. Por lo que se desconoce la causa legal del mismo. (Documento que agrego en copia a este escrito). Cabe señalar que el personal del INVI ese día lo único que le dijo a los habitantes del inmueble es que era esto por orden de la LIC. ADRIANA VIRGINIA AYUSO VAZQUEZ, que es titular de la COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA. Sin embargo, se negaron a brindar más información.

Es por lo anterior que, se solicita que se informe la causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo, es decir, al tratarse de un acto de molestia, se proporcione por escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, un acto en el que se explique la causa de ese requerimiento, así como el número de expediente y/procedimiento, para contar con seguridad jurídica.

Por otra parte, se solicita que se informe el número de expediente y/o procedimiento, deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa. (...)"

Relativo la ordenamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde solicita alegatos y se proporcione la información requerida dentro de las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo. En ese sentido y donde refiere: En resumen, se solicitó al causa por la cual se está realizando dicho requerimiento, y

la causa legal del mismo, así como los fundamentos legales del mismo...", se tiene a bien comunicar que de conformidad con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de ésta organismo establecen lo siguiente:

"5.1.2. CONDICIONES GENERALES DE APROBACIÓN

. . . Para clasificar la demanda en el Programa Vivienda en Conjunto, se seguirán las siguientes Reglas:

- Demanda original. Procede con los ocupantes de un predio que establecieron relaciones contractuales que les permitieron la posesión original o derivada, así como a aquellos que detentan el inmueble en forma pacífica y de buena fe y pueden comprobar con documentos oficiales originales, que han habitado el predio al menos durante tres años inmediatos a la fecha de la primera visita de censo aplicada por servidores públicos de este Instituto. Se considerará un beneficiario por cada unidad de vivienda existente en el inmueble.

Para clasificar la demanda el INVI verificará, mediante visita domiciliaria, la veracidad de la información socioeconómica presentada.

5.1.3.1. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL ARRAIGO

La forma de acreditar el arraigo, tanto de la demanda original como de la demanda desdoblada, se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones; al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:

- Demostrar a los representantes del INVI que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.
- Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida. Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.
- No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credenciales de centros de salud del GDF, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).
- El Director General del INVI podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto"

Asimismo y donde refiere: "...se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento..., para lo cual se le reitera la respuesta anterior toda vez que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que en dicha área interviene en el procedimiento denominado: "Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico-Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme lo señala el Manual Administrativo con número

de registro MA-INVI-23-3DFD4F71. Por lo que, se informó el nombre de dicho procedimiento en tiempo y forma."

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

-3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4329/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171424001204, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4329/2024, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171424001204.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/001544/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.
[...] [Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dos de septiembre y, el recurso fue interpuesto el veinte de septiembre, esto es, el décimo tercero día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta
El Particular requirió del inmueble referido en su solicitud lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

Requerimiento 1: Motivo, razón y circunstancia del por que el Instituto realizó una visita al Inmueble. Requerimiento 2: El particular manifestó que el Instituto esta requiriendo documentación original, para la realización de un “censo” por lo que solicitó la causa legal, fundamentos legales, así como el número de expediente y/o procedimiento de dicho requerimiento. Requerimiento 3: El número de expediente y/o procedimiento, que deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre “CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.”, o si es por diverso requerimiento o causa.	Del requerimiento 1 la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través del oficio DG/DEFPV/001149/2024, comentó que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de al Demanda de Vivienda, fua a petición de al Subdirección de Asuntos Inmobiliarios. Toda vez que dicha área interviene en el procedimiento de "Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación". Adicionalmente respecto al requerimiento 2 y 3 señaló que el particular no estaba tratando de acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas del Instituto, sino que esté solicita un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, asi como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.	El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones mediante los oficios CPIE/UT/001793/2024 y CPIE/UT/001795 respectivamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mencionan lo siguiente: Por su parte del requerimiento 2 el sujeto obligado por medio del oficio CPIE/UT/001793/2024 emitido por la

	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios se pronuncia en los siguientes términos: [...] Al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá: • Demostrar a los representantes del INVI que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud. • Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida. Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico. • No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credencia/es de centros de salud del GDF, documentos de gratuidad, identificación postal y otros). • El Director General del INVI podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto.
--	--

Por su parte, la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mediante el oficio DG/DEFPV/001424/2024, respecto al **requerimiento 2** manifestó lo siguiente:
[...][Sic.]

De conformidad con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de ésta organismo establecen lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES DE APROBACIÓN

Para clasificar la demanda en el Programa Vivienda en Conjunto, se seguirán las siguientes Reglas:

- Demanda original. Procede con los ocupantes de un predio que establecieron relaciones contractuales que les permitieron la posesión original o derivada, así como a aquellos que detentan el inmueble en forma pacífica y de buena fe y pueden comprobar con documentos oficiales originales, que han habitado el predio al menos durante tres años inmediatos a la fecha de la primera visita de censo aplicada por servidores públicos de este Instituto. Se considerará un beneficiario por cada unidad de vivienda existente en el inmueble.

Para clasificar la demanda el INVI verificará, mediante visita domiciliaria, la veracidad de la información socioeconómica presentada. Ahora bien, respecto al requerimiento 3 el sujeto obligado reitera su respuesta, mencionando lo siguiente:
[...]

Asimismo y donde refiere: "...se le solicitó a la autoridad que me informara el número de expediente y/o procedimiento..., para lo cual se le reitera la respuesta anterior toda vez que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, **fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios.** Toda vez que en dicha área interviene en el procedimiento denominado: **"Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico-Jurídicos de las Carpetas de Expropiación"**, conforme lo señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71. **Por lo que, se informó el nombre de dicho procedimiento en tiempo y forma."**
[...][Sic.]

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos **2 y 3** de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en el contenido informativo **1 por ser un acto consentido tácitamente**, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un*

conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto cabe precisar que quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación toda vez que, el Sujeto Obligado, no remitió la causa legal, fundamentos legales, así como el número de expediente y/o procedimiento del requerimiento que esta solicitando el particular, así como el número de expediente y/o procedimiento, o si es por diverso requerimiento o causa.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda le informó a la persona solicitante que la visita realizada por el personal adscrito a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, fue a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios esto por que dicha área interviene en el procedimiento de "Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico Jurídicos de las Carpetas de Expropiación", conforme a lo que señala el Manual Administrativo con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71, también lo es que, la respuesta emitida no generó certeza a la parte recurrente, puesto que el Sujeto Obligado omitió entregarle el desglose de la información sobre el por que le estaban solicitando documentación original, así como el fundamento legal, de dicho requerimiento, asimismo el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió manifestarse respecto al número de expediente y/o procedimiento, que deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre "CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.", o si es por diverso requerimiento o causa.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió pronunciarse de manera específica respecto a los **requerimientos 2 y 3** también lo es que en vía de alegatos remitió una respuesta complementaria, en la cual se pronuncia de forma puntal respecto a todos los requerimientos del particular en los siguientes términos:

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios por medio del oficio CPIE/UT/001793/2024 se pronuncia explicándole al particular las razones y fundamentos del porque el Instituto requiere documentación original y cual es el precodimiento que ellos llevan a cabo para realizar las visitas a los inmuebles tal y como se observa a continuación:

[...]

Al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:

- **Demostrar a los representantes del INVI que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.**
- **Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida.** Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.
- No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credencia/es de centros de salud del GDF, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).
- **El Director General del INVI podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto.**

[...][Sic.]

Por su parte, la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mediante el oficio DG/DEFPV/001424/2024, se pronunció del requerimiento del particular *“El número de expediente y/o procedimiento, que deriva de las solicitudes de abrir una carpeta de expropiación realizadas por esta Asociación Civil de nombre “CENTRO IXTLA HELOHIM, A.C.”, o si es por diverso*

requerimiento o causa” manifestando que dicho procedimiento es el de **"Coadyuvancia en la Compilación de los Elementos Técnico-Jurídicos de las Carpetas de Expropiación"**, y que esta fue realizada a petición de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios.

No obstante lo anterior dicha respuesta no puede ser tomada en cuenta toda vez que no le fue notificada al particular en el medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, sirve reiterar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información, lo anterior de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este órgano Garante el cual indica lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no entregó la respuesta de las manifestaciones y alegatos en el medio señalado por la persona recurrente, esto es, el correo electrónico.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar a la persona recurrente la respuesta otorgada en las manifestaciones y alegatos, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, esto es correo electrónico.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la**

autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.